

**REGLAMENTO (CEE) N° 1860/89 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha  
y de caña de azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la Comisión debe fijar una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que dicha exacción reguladora debe calcularse a tanto alzado en función del contenido de sacarosa de cada uno de dichos productos y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 <sup>(4)</sup>, la exacción reguladora aplicable a dichos productos se obtiene multiplicando por un coeficiente la diferencia existente, por 100 kilogramos de azúcar blanco, entre el precio de umbral en vigor durante la campaña

azucarera de que se trate y la media aritmética de los precios cif determinados durante un período de referencia; que dichos coeficientes, así como el citado período de referencia, han sido fijados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que el precio de umbral del azúcar blanco ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1255/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar blanco bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento, así como los precios aplicables en España y en Portugal <sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, aplicables a la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, quedan fijadas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO n° L 126 de 9. 5. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar

*(ECU/t)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1212 91 10	57,73
1212 91 90	198,44
1212 92 00	39,69